



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	TUTELA – 2 INSTANCIA
RADICADO	08001410500220240004001
ACCIONANTE	YASMINE ALVARADO MARTINEZ
ACCIONADO	D.E.I.P DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el titular del Despacho, Dr. Juan Miguel Mercado Toledo se encontraba de permiso remunerado los días 21, 22 de marzo de 2024, y el 1 de abril de 2024. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en Resolución Número 0.091 del 12 de marzo del 2.024 suscrita por Presidente Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla.

De igual manera, se deja constancia que los términos judiciales se encontraban suspendidos los días 25 al 29 de marzo de 2024, por la vacancia judicial de semana santa.

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación de tutela presentada por la accionante YASMINE ALVARADO MARTINEZ contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la accionante lo siguiente:

“El día 14 de agosto de 2023, eleve petición a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando la titulación del predio ubicado en la Carrera 85 No. 105-106, Barrio Las Flores, Barranquilla, sobre el cual ejerzo la posesión según escritura pública de protocolización No. 745 del 29 de abril del 2003. (...)

El día 22 de agosto de 2023, las accionadas (Alcaldía Distrital De Barranquilla - Secretaria De Planeación Distrital), mediante comunicación RAD: QUILLA-23-163553, da respuesta a mi solicitud con código de registro EXT-QUILLA-23-135591, indicando que el predio sobre el cual solicito la titulación se encuentra afectado por encontrarse en suelo de protección área de licuefacción, según Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014 y por lo tanto no pueden acceder a mi petición, porque el POT no lo permite. (...)

Considero que con la respuesta que me brinda la Alcaldía y la Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla, me violan el debido proceso, porque solamente se limitan a decirme que el POT de 2014, afecto el área, sin darme la oportunidad de defenderme, pues considero que se había debido adelantar un riguroso trámite administrativo, porque según los antecedentes en esa zona hay varios predios a los cuales se le expedieron títulos de propiedad, lo anterior sin perjuicio de que de contera se viola el derecho a la igualdad y por esas razones acudo ante el Juez constitucional, para que se protejan mis derechos fundamentales. (...)”

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- D.E.I.P DE BARRANQUILLA

El doctor EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS actuando en su calidad de abogado titulado e inscrito, adscrito a la Oficina Jurídica Distrital y obrando como mandatario del señor Secretario Jurídico del DEIP BARRANQUILLA, manifiesta que los hechos en los que sustenta la acción de tutela se soportan en que se presentó derecho de petición ante las accionadas, y sobre el cual manifiesta que recibió respuesta el día 22/08/2023, sin embargo, no se encuentra conforme con la respuesta de la accionada, al considerar que se le viola el debido proceso.



Alega que como quiera que la accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, se configura una carencia actual de objeto por ser un hecho superado.

Ahora bien, sobre la presunta violación del derecho a la igualdad que la accionada manifiesta que, si es cierto que se han realizado titulaciones de predios en el sector, pero aclara a su despacho que, los mismos fueron titulados justamente porque cumplen con los requisitos establecidos en el art 277 de ley 1955 de 2019 y su decreto reglamentario No. 523 de 2021.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante sentencia calendada 14 de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición promovida por la señora YASMINE ALVARADO MARTINEZ, contra D.E.I.P DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.

TERCERO. - ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

IMPUGNACIÓN

La accionante, presenta escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2024, manifestando:

“En fallo de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2024, el Juzgado de Conocimiento opta por negar la protección a los derechos fundamentales incoados, pronunciándose únicamente respecto al derecho fundamental de petición, omitiendo fundamentar lo atinente a los derechos de: 01 IGUALDAD y 02 DEBIDO PROCESO.

(..)

Ante esta protuberante circunstancia fáctica, se elevó un derecho de petición y las accionadas me responden el día 22 de agosto de 2023, informándome que no me pueden titular el predio sobre el cual ejerzo posesión desde el año 2003, predio que tiene su referencia catastral (01-13-0001-0039-000), cuenta con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a través de la empresa AIR-E, NIC No. 2088683 y así sucesivamente hay redes de agua y gas domiciliario, razones estas por las cuales no me explico la respuesta a la petición y peor el respaldo del Juez de Tutela.

De acuerdo con el libelo genitor, considero que el Juez de instancia respalda la respuesta que brinda la parte accionada, dando lugar esto a que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales, porque desde un principio dije que el Decreto que impide los asentamientos familiares es posterior a los actos de posesión que vengo ejerciendo sobre el predio ubicado en la Carrera 85 No. 105-106 barrio Las Flores, Barranquilla y tal como se ha dicho en este foro, estos son terrenos urbanizados que aparecen en la base catastral del Distrito de Barranquilla, cuentan con un avalúo catastral y constan de los servicios públicos domiciliarios básicos.

(...)”.

Por lo anterior, solicita al Despacho se revoque la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento y en su lugar, no se tutele los derechos invocados por la accionante por no haberse tutelado sus derechos fundamentales.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones, escrito de cumplimiento del fallo y anexos aportados.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, pretende la accionante se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral el 14 de febrero de 2024, al omitir el *a quo* pronunciarse sobre la protección de sus derechos fundamentales de Igualdad y al debido proceso.

No es objeto de discusión en el presente trámite que, la accionante solicitó el día 14 de agosto de 2023 a la accionada la titulación del predio ubicado en la Carrera 85 No. 105-106, Barrio Las Flores, Barranquilla, sobre la cual ejerce la posesión según escritura pública de protocolización No. 745 del 29 de abril del 2003.

Que la accionada, el 22 de agosto de 2023 emitió una respuesta acorde a lo solicitado negando la solicitud de titulación en atención a que el predio se encontraba afectado por encontrarse en suelo de protección área de licuefacción.

El A quo en su decisión, concluyó que la respuesta emitida y citada en anterioridad responde de fondo, de una manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición, razón por la cual adoptó la decisión de no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, censura la accionante de la sentencia impugnada la omisión del *a quo* al no pronunciarse sobre los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso invocadas en el libelo de la tutela. Argumentando que en el sector donde se encuentra ubicado el predio (Barrio Las Flores) del cual se pretendía la titulación, existen otros predios a los cuales si la concedido la titulación de dichos predios.

Sobre el particular, la accionada al momento de rendir su informe afirmó: *“nos permitimos aclarar que, si es cierto que se han realizado titulaciones de predios en el sector, pero hay que aclarar a su despacho que, los mismos fueron titulados justamente porque cumplen con los requisitos establecidos en el art 277 de ley 1955 de 2019 y su decreto reglamentario No. 523 de 2021.”*

Pretende la accionante, se le conceda el amparo constitucional por la presunta vulneración de la accionada sobre los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Revisado, el expediente y las contestaciones, llama poderosamente la atención de este Despacho que la accionante únicamente allegó como anexos al presente trámite, Reporte de cartera expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de



Barranquilla, en donde se relacionan el estado de cuenta del Impuesto Predial del predio, petición del 14 de agosto de 2023 y la respuesta del 22 de agosto de 2023.

Así las cosas, no encuentra probado sumariamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”¹

En ese orden de ideas, debemos decir que la accionante no demostró los supuestos de hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Igualdad y al debido proceso. Se limita a censurar la decisión adoptada por la accionada, haciendo elucubraciones fácticas sin fundamentos probatorios, respecto a las titulaciones realizadas por la Alcaldía a otros predios ubicados en el mismo barrio. Por lo que esta Agencia Judicial, no podrá hacer los juicios de valor para establecer la vulneración o no del derecho a la igualdad, pues no existe suficiente información de los procesos de titulación de los demás predios del Barrio Las Flores.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, que, en el trámite del derecho de petición elevado por la accionante ante la accionada, del 14 de agosto de 2023 y fue resuelta del 22 de agosto de 2023, mediante comunicación RAD: QUILLA-23-163553, negando la solicitud de titulación en atención a que el predio se encontraba afectado por encontrarse en suelo de protección área de licuefacción. Ante dicha respuesta la accionante no presentó recurso alguno contra la decisión ahí contenida. Por lo que considera este Despacho que la accionada no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

En conclusión, el Despacho procederá a modificar el numeral primero de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para en su lugar disponer: “PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad y al debido proceso, promovida por la señora YASMINE ALVARADO MARTINEZ, contra D.E.I.P DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1 Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°. Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para en su lugar disponer:

“PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad y al debido proceso, promovida por la señora YASMINE ALVARADO MARTINEZ, contra D.E.I.P DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En firme la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

08001410500220240004001